



DICTAMEN LDAC
**(Re)posicionamiento de la Unión Europea en relación a las negociaciones
pesqueras en el Atlántico nororiental en un escenario post-Brexit**

16 de febrero de 2022

Ref.: R-11-21/WG2

Aprobado por el Comité Ejecutivo por consenso

Justificación: Desarrollo de los principios fundamentales de la Unión Europea para las negociaciones pesqueras en el Atlántico nororiental

El Brexit ha generado una situación inédita en materia de ordenación pesquera en el Atlántico nororiental (NEA), lo que modifica el marco de gobernanza con cambios en el equilibrio entre poderes y en el posicionamiento relativo de los Estados ribereños y de las naciones pesqueras. Resulta primordial que la UE revise esta situación con el fin de examinar su propia posición y sus principios fundamentales durante los diálogos bilaterales, trilaterales y multilaterales con aquellos Estados ribereños que son responsables de forma colectiva de la gestión de los stocks demersales y pelágicos importantes en el NEA desde un punto de vista económico y ecológico como son el bacalao, el carbonero, la caballa, la bacaladilla o el arenque atlántico-escandinavo, entre otros.

Objetivos

A pesar de que este cambio de paradigma en materia de gobernanza supone un gran reto para la UE, se debe aprovechar como una oportunidad para que esta refuerce sus objetivos de conservación y sostenibilidad que impulsan la ordenación pesquera actual en las aguas del Atlántico nororiental. Las responsabilidades de conservación y de gestión sostenible conjunta de las poblaciones de peces de la UE y demás partes deben considerarse prioritarias en las negociaciones pesqueras, dado que los stocks y poblaciones saludables suponen una fuente de pesca viable y rentable a medio y largo plazo.

En virtud de lo anterior, el LDAC considera que los siguientes objetivos son clave y que los principios fundamentales de negociación deben ser decisivos para alcanzarlos:

1. Proteger y fortalecer la posición de la UE como Estado pesquero ribereño en el Atlántico nororiental, lo que le permitirá proteger los intereses socio-económicos y derechos históricos legítimos de las comunidades costeras de la UE y sus flotas activas en el Atlántico nororiental;
2. Contribuir a la sostenibilidad medioambiental desde una posición firme teniendo en cuenta los intereses socio-económicos e históricos legítimos de la flota comunitaria, donde la gestión pesquera efectiva de los stocks compartidos en la región del Atlántico nororiental se puede desarrollar y acordar de acuerdo con el mejor asesoramiento científico disponible.



Decálogo de principios fundamentales

La presente recomendación del LDAC pretende formular diez principios fundamentales de la UE en virtud de la nueva realidad generada tras el Brexit en el Atlántico nororiental y de los compromisos internacionales adoptados tanto por la UE como por los Estados ribereños involucrados. La Comisión Europea debería basarse en estos 10 principios a la hora de establecer las directrices relativas a las negociaciones con los Estados ribereños sobre las condiciones de los stocks demersales y pelágicos en el contexto de NEAFC. Estos principios no se han ordenado según su prioridad:

1. **Gestión basada en la ciencia:** La ordenación pesquera debe basarse en el mejor asesoramiento científico disponible y la UE debería proceder a desarrollar, en colaboración con el resto de Estados ribereños, estrategias de gestión acordadas a largo plazo que incluyan consideraciones relativas a los ecosistemas y al clima para la pesca de stocks compartidos.
2. **Aplicación del principio de cautela:** Tal y como se define en el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces¹ (UNFSA, 1995), las autoridades deberán ser especialmente prudentes cuando la información y los datos disponibles sean inciertos, poco fiables o inadecuados, si bien la falta de certeza científica no impedirá que se adopten medidas de gestión. Igualmente, la falta de acuerdo sobre las asignaciones relativas de las pesquerías pelágicas, y la consecuente sobrepesca, exige en mayor medida la adopción del principio de cautela a la hora de establecer los TAC. Sin embargo, cualquier decisión relativa al establecimiento de TAC se debe tomar de forma multilateral y con carácter vinculante para todas las partes involucradas, para así garantizar que existe igualdad de condiciones y evitar que otros países actúen de forma unilateral.
3. **Aplicación de un enfoque ecosistémico:** Además de maximizar los rendimientos sostenibles a largo plazo, la UE debe cooperar con el resto de Estados ribereños para conservar la biodiversidad y la salud de los ecosistemas, así como tener cuenta el impacto que tiene la actividad pesquera tanto en las poblaciones de peces como en todo el ecosistema. Del mismo modo, las presiones medioambientales, como el cambio climático, que conllevan cambios en el estado del ecosistema, deben abordarse explícitamente dado que afectan directamente a la distribución de las poblaciones de peces y a su gestión.
4. El principio básico por defecto debería ser la **gestión plurianual**. A pesar de la necesidad de revisar los detalles periódicamente, todas las partes interesadas se benefician de acordar objetivos de gestión sostenible a largo plazo y de trabajar para conseguirlos.

¹ [ONU, Acuerdo para la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas del Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982 relacionado con el Acuerdo de conservación y gestión de los stocks transzonales y de grandes migradores](#)

Aquí se incluyen criterios estables de reparto, estrategias de gestión a largo plazo que incluyen normas de control de capturas para establecer los límites de las mismas, un sistema sólido de seguimiento y evaluación, un proceso de examen periódico y cualquier mecanismo necesario para hacer la transición de los criterios previos al sistema nuevo.

5. **Participación de todas las partes interesadas y transparencia en la toma de decisiones:** La UE debería convencer a otros Estados ribereños para conseguir que el proceso de negociación actual de estos sea más inclusivo y transparente.

El proceso debería respetar los derechos y obligaciones recogidos en el [Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente](#)² (Convenio de Aarhus, 1998). Las propuestas, negociaciones y decisiones en materia de gestión deberían llevarse a cabo de forma transparente, garantizando el acceso de todas las partes interesadas, incluidas la industria pesquera, las organizaciones de la sociedad civil y demás partes implicadas. Asimismo, los ciudadanos de la UE y del resto de Estados ribereños implicados deben tener la oportunidad de examinar las decisiones en materia de gestión.

Las medidas conjuntas de gestión, los dictámenes científicos sobre los que se apoyan estas y las posiciones de las distintas partes implicadas deben encontrarse a disposición de aquellos interesados en su revisión y distribuirse activamente entre estos.

6. Papel del Consejo de la Unión Europea

6.1. La UE debería tratar de redefinir los mandatos concedidos por el Consejo de la Unión Europea para todas las negociaciones de los Estados ribereños del Atlántico nororiental y tener en cuenta las lecciones aprendidas durante las negociaciones del Brexit.

6.2. El Consejo debería participar más activamente en la preparación, elaboración y aprobación de las negociaciones pesqueras en el contexto del Atlántico nororiental (NEA). Por ello, sería conveniente que el Consejo incluyera mayor nivel de detalle en el mandato. Asimismo, el Consejo debería ejercer una labor más proactiva en el seguimiento y supervisión del proceso de negociación dirigido por la Comisión Europea de acuerdo con el mandato pero tomando en consideración el carácter dinámico de las negociaciones.

7. Relación con el mercado

7.1. La UE debe garantizar que las negociaciones pesqueras con otros Estados ribereños en el Atlántico nororiental, ya sean bilaterales o multilaterales, no se consideran hechos aislados. Tanto de forma implícita como explícita, la UE debería dejar claro el vínculo directo y de causalidad que existe entre las negociaciones pesqueras con otros Estados ribereños y las negociaciones más amplias en materia de comercio y acceso a los mercados.

² [UNECE, Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente \(Convenio de Aarhus, 1998\)](#)



7.2. La UE constituye el mercado importador de productos del mar más grande y atractivo del mundo y debe aprovechar la fuerza de su mercado para proteger los intereses de su flota pesquera y para prevenir y desalentar el incumplimiento por parte de los Estados ribereños de sus compromisos o acuerdos.

7.3. Vínculo con los Acuerdos del EEE:

Tradicionalmente, el mecanismo financiero del EEE ha separado el acceso al mercado del acceso a los recursos pesqueros y a los caladeros. No obstante, tal y como ha argumentado de forma continuada y con éxito la Unión Europea durante las negociaciones del Brexit, los acuerdos comerciales con los países terceros vecinos deben estar directamente ligados a las negociaciones sobre el acceso a las pesquerías y, por tanto, no pueden desvincularse. Esto se basa en el principio de reciprocidad de las relaciones y los tratados internacionales. Por ello, la pesca debe recibir más protagonismo en el mecanismo financiero del EEE y en los protocolos de aplicación, dado que su papel y su presencia son prácticamente insignificantes en los mandatos actuales.

8. Igualdad de condiciones (LPF)

8.1. La UE debería esforzarse por conseguir igualdad de condiciones entre la industria pesquera comunitaria y la de los demás Estados ribereños en materia de gestión pesquera en el Atlántico nororiental, concretamente en términos de tratamiento no discriminatorio en dicha gestión y de oportunidades de inversión/propiedad extranjera. La UE puede aprovechar la fortaleza de su mercado para influir en este proceso.

8.2. La UE debe trabajar para lograr el libre acceso recíproco a las aguas, los puertos, la propiedad empresarial, las inversiones y los servicios de acuerdo con el principio de reciprocidad recogido en las relaciones y tratados internacionales. En este momento, los ciudadanos de la UE solo pueden poseer una participación minoritaria de una empresa pesquera en Noruega, Islas Feroe e Islandia, mientras que un ciudadano noruego, feroés o islandés puede poseer la totalidad de una empresa pesquera comunitaria. Semejantes situaciones de desequilibrio no deben volver a permitirse. Asimismo, la UE debe evitar cualquier situación asimétrica que pueda desencadenar casos de discriminación tales como los requisitos de relación económica para los buques de propiedad extranjera.

8.3. Además, los buques pesqueros que operan en la misma zona deberían someterse a reglas y condiciones similares, independientemente del pabellón que enarbolan, como las diferentes medidas técnicas de aplicación en aguas británicas y comunitarias. Un ejemplo distinto es el de las normas de control comunitarias que no se aplicarán a los buques británicos que operan en aguas de la UE, incluidos los puntos de penalización.

9. Resolución de disputas y conflictos

En aras de brindar seguridad jurídica a los operadores comunitarios, evitar la discriminación y garantizar la credibilidad global de los acuerdos pesqueros, la UE debe implantar un sistema plenamente desarrollado para la resolución de disputas y conflictos que incluya la opción de adoptar medidas correctivas y de represalia. La UE debe adoptar un protocolo interno con un 'menú' de posibles medidas para dar respuesta de forma rápida y firme a las distintas preguntas y situaciones, como la actual apropiación del bacalao Ártico capturado en Svalbard por parte de Noruega o el aumento unilateral de la cuota de la caballa por parte de los Estados ribereños, lo que supone una amenaza para el estado del stock. Con el fin de inspirar credibilidad y respeto, resulta fundamental que los Estados ribereños sean conscientes de que la UE hará uso de medidas correctivas y de represalia en caso de agravio contra los intereses comunitarios. Este protocolo debería utilizarse como sistema que operará por defecto para complementar las medidas ad hoc establecidas en los distintos instrumentos internacionales o acuerdos comerciales (OMC, protocolo 9 del acuerdo EEE o el TCA Acuerdo de comercio y cooperación).

10. Mayor coordinación por parte de la Comisión Europea para cumplir su mandato en las negociaciones pesqueras en el contexto del Atlántico nororiental

10.1. Nos complace ver que se ha creado una nueva Unidad (C5) en la DG MARE en el marco de la Dirección C para tratar la gestión de las pesquerías compartidas con Reino Unido, Noruega y el resto de Estados ribereños, mientras se mantiene la figura de un asesor principal para abordar los acuerdos pesqueros del norte, que depende directamente del Director General. Resultará clave que la unidad defina claramente sus objetivos, estructura y delimitación de competencias para emitir posiciones coherentes relativas a las cuestiones del Atlántico nororiental con el resto de unidades de la DG MARE que coordinen y negocien los SFPAs relevantes (Groenlandia), las negociaciones con los Estados ribereños y con las OROP sobre el complejo del Atlántico nororiental y el Mar del Norte. También es fundamental que esta nueva Unidad y la Dirección C en su conjunto contribuyan a garantizar una mayor coordinación entre las pesquerías, los asuntos exteriores y los aspectos comerciales, así como con el resto de DG relevantes.

10.2. En cuanto a la gestión de los stocks compartidos, cabe destacar que con la salida de Reino Unido de la UE, el número de TAC gestionado exclusivamente por la UE en el Atlántico, el Mar Báltico y en Skagerrak/Kattegat se redujo drásticamente a tan solo 35 TAC (10 en el Báltico, 4 en Skagerrak/Kattegat y 21 en el Atlántico). En estas circunstancias, la UE no tiene el mismo peso en el Atlántico nororiental en términos del tamaño de su ZEE ni de la asignación de cuota para los stocks compartidos. Por ello, la UE y las futuras negociaciones pesqueras se ven gravemente condicionadas por las decisiones tomadas por el resto de Estados ribereños y sometidas a estas.



En virtud de esta nueva situación, será necesario encontrar nuevas reglas de base para el proceso de consulta entre los EEMM implicados en el seno de la UE, la propia UE en su relación con otros Estados ribereños y la opinión y participación de las partes interesadas legítimas, incluidos los Consejos Consultivos pertinentes.

FIN